

me comió." Si á todos en lo general, esto es, si á todos los cristianos les obliga ser zelosos por la religion, nosotros en particular estamos mas obligados á ello por varias razones que no deben omitirse. Prescindiendo de la época anterior hasta el año de 821, desde la posterior, debemos examinar nuestras obligaciones.

Iniciada la independendencia por el plan de Iguala, allí se fijó que la religion Católica, Apostólica Romana, seria la del estado. Este plan fué jurado cuando se consumó la independendencia, no solo pública, sino privadamente, adquiriendo con este hecho una nueva obligacion de que no puede prescindirse. Constituida la nacion en 1824, por la carta que hoy nos rige, en ella espresamente, en el art. 3.º se dice: „La religion de la nacion mexicana es y será „perpetuamente la religion Católica, Apostólica Romana. La nacion la protege por „leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio „de cualquiera otra." En dos ocasiones se ha prestado el juramento á esta carta, adquiriéndose nuevas obligaciones de cumplir con ese artículo. En 1837 se dieron las siete leyes constitucionales, y en la primera se repitió lo que se ha dicho en 1821 y 1824. Atendido lo espuesto, existe en los mexicanos un nuevo deber para ser zelosos por la religion, porque aquellos cristianos en quienes no se encuentra mas vínculo que el del bautismo, deberán manifestar su zelo hasta el punto que exige que la religion se conserve; pero en nosotros, esto es, en los mexicanos, debemos cumplir de otra manera mas esplicita, en cumplimiento de la promesa que le hicimos á Dios, no solo de que la religion católica seria perpetuamente la del estado, sino tambien de que habia de ser protegida por leyes sábias y justas. Como un corolario preciso resulta, que si la ley de 11 de Enero se estima opuesta á ese juramento, es necesario emprender todos los medios de cumplirlo, para no contraer una responsabilidad interna.

No es esta gasmoñería; tampoco es hija de intereses personales, y si alguna vez se ha dicho que *gente pagada por mayordomos de cofradías* (1) y otras personas, ma-

[1] Así se dijo por un Sr. diputado públicamente en una sesion en que el pueblo manifestaba su desagrado por el sosten de la ley.

nifiestan su desagrado por la ley, se ha dicho mal, y mal en todos sentidos. El Dios que nos ha de juzgar, ese terrible juez á quien están patentes los secretos mas escondidos del corazon humano, sabe que este papel no se escribe por interés; que no ha habido excitacion directa ni indirecta del clero para que así se verifique, y que si se hace, es por cumplir una obligacion adquirida para con Dios. El es testigo de esta verdad, y él quien ha movido los trazos de mi pluma mal cortada. Si no se cree, nada importa, por ser propio de los genios suspicaces ser Pirrónicos en la materia que les desagrada.

Desciendo, pues, á la materia, objeto de la ley: ello es cierto que ataca la propiedad de la Iglesia y su inmunidad, aunque lo contrario se haya querido sostener por algunas personas. Para que, pues, pueda conocerse si existen uno y otro, bastará reflexionar, cómo ha adquirido esos bienes la Iglesia, cómo los ha conservado, y de la manera que se han respetado en todos los tiempos por las autoridades políticas. No puede decirse, sin un ultraje notorio á la religion, que su espíritu es el de que se posean por sus ministros ó los fieles bienes terrenos, porque muy de antemano dijo Jesucristo, segun San Mateo (1), San Márcos (2) y San Lucas (3), que los que dejan los bienes por amor de Jesucristo, los recibirán doblados, no en este mundo, sino en el reino celestial. Seguida por los apóstoles esta doctrina, nada pretendieron, nada de lo que pertenecia á lo humano solicitaron, y sus aspiraciones se contraian únicamente á gloriarse en el nombre de Cristo, como dice el apóstol San Pablo (4), á desear padecer por el amor de Jesus, é inspirar á los fieles una conformidad con la voluntad divina para apartarlos de todo lo que pudiera distraerlos del seguimiento de la cruz (5).

Instantáneamente, á pesar de esa doctrina, la Iglesia fué recibiendo bienes de sus hijos. Los fieles que se hallaban persuadidos de que la religion no podia subsistir sin estos recursos humanos, se fueron despren-

[1] Capítulo 19. V. 29.

[2] Capítulo 10. V. 29.

[3] Capítulo 18. V. 29.

[4] Galat. 6.

[5] Act. 20.

diendo de sus bienes en favor de la Iglesia, y los recibió persuadida tambien de esa necesidad. En estos hechos ninguna parte tuvieron los emperadores ni los reyes; por la inversa, establecida muy á su pesar la religion católica, perseguian á la Iglesia, como sucedió con Herodes Agripa, que mandó degollar á San Juan, y encerró en la cárcel á San Pedro. Neron siguió esta conducta, y así lo hicieron Vespaciano y Domiciano, en cuya época se suscitó la segunda persecucion de la Iglesia, habiendo mandado este tirano, segun refiere Eusebio (1), que se diese muerte á todos los descendientes de David. Sin embargo; los apóstoles cuanto poseian lo juntaban y depositaban en un lugar determinado (2), viviendo en comun (3); y ese hecho de poseer bienes, sin duda que no era debido, ni á la permission de los reyes, ni menos á la munificencia de los emperadores. Así que, siendo como es tan antigua esa posesion, adquirida con verdadera oposicion de las autoridades profanas, no puede decirse que ha tenido su origen, como hoy se quiere sostener, en la voluntad de las autoridades civiles. Por lo propio, siguiéndose esa conducta verdaderamente apostólica, la Iglesia ha querido conservar, en los bienes que posteriormente ha adquirido, la disciplina del siglo primero; y en verdad que al contradecirse esa propiedad se intenta desnudar á la Iglesia de una prerogativa de que ha disfrutado por tiempo inmemorial. Así consta de hechos irrefragables que no pueden desmentirse. Ni en el código de Justiniano, ni en el de Teodosiano, se encuentra privilegio alguno respecto de los bienes eclesiásticos, siendo cierto que ya mucho antes la Iglesia de Dios disfrutaba de esa exencion como consta del concilio Lateranense celebrado en tiempo de Alejandro III. Esto se ratificó en el otro concilio Lateranense celebrado en tiempo de Inocencio III. (4), de cuyos

(1) Lib. 3. cap. 19, *Historia Eclesiástica*.

(2) Berti, *Historia Eclesiást. sigl. 1.º* cap. 5.

(3) Concilio Antioch. capítulo 20, canon 24.

(4) Cap. Non minus, et cap. adversus, de *immun. Eccl.*

decretos se colige cuan antigua es la posesion de los bienes de la Iglesia, sin necesidad de la voluntad tácita ó espresa de las potestades civiles,

Así fué como la Iglesia comenzó á poseer los bienes temporales, imitando posteriormente los fieles la conducta observada por los primeros cristianos. Animados del espíritu que inspira la religion, pensaron unos en proteger el culto público, y otros en dotar ministros que sirvieran al altar. Algunos, deseosos de que las alabanzas á Dios fueran frecuentes, protegieron la fundacion de monasterios; y muchos, deseando satisfacer la pena temporal debida por la culpa, ó aspirando merecer el premio eterno que se ha concedido á muchos, aunque no á todos, se desprendieron de una parte de sus bienes para socorrer las necesidades de sus hermanos, fundando obras piadosas destinadas á este fin. La Iglesia no ha hecho otra cosa que recibir benigna los tesoros que se le han entregado sin procurar la adquisicion de ellos, y lo que es mas, sin que haya abusado bajo ningun aspecto. La donacion es acaso la parte principal que constituye los bienes eclesiásticos, y aunque los otros puede decirse que carecen de este carácter, tienen cuando menos el de un legado con carga. De uno y de otro modo el dominio se adquiere, porque tanto en el derecho civil como en el eclesiástico, unas de las raices establecidas para que se adquiera el dominio, lo son los legados ó las donaciones, ya sean hechas entre los vivos ó por causa de la muerte. Estos principios son indisputables: seria preciso aniquilar, no solo el derecho civil y eclesiástico, sino hasta el de gentes, para establecer nuevos principios, y hacer que las cosas tomasen un nuevo orden, lo que verdaderamente no puede suceder. Supuestas estas verdades, es imposible que se dude, obrándose de buena fé, sobre la propiedad que disfruta la Iglesia en sus bienes, siendo muy de atenderse, que si alguna vez se ha puesto en duda, no ha sido por efecto de conviccion, sino por el de las circunstancias.

Zwingli, autor de las Reformas Religiosas, en Suiza, así como otros hereges, sostuvo la inutilidad de las donaciones á la Iglesia, pero ninguno se ha atrevido á decir que ellas sean inválidas é insubsistentes,

Por esta causa, cuando en 1516 (1) pronunció Zwingler el sermón que contenía la reforma que pretendía introducir, nada dijo que contradijese á los principios espuestos, no obstante que sus miras se estendian mas allá de lo que en esa pieza oratoria descubrió á sus oyentes. Este apóstata de la religion, este nuevo corifeo de la maldad, y este apóstol de la predicacion mas execrable, jamás puso en duda la propiedad de los bienes de la Iglesia, y antes bien convencido de ella, creyó necesario para aniquilarla, que el pueblo se desmoralizara de la manera mas escandalosa. Fué aboliendo sucesivamente todas las ceremonias y todas las prácticas religiosas: lo último que suprimió fué el santo sacrificio de la misa, y el jueves santo de 1525 se celebró en Zurich por la primera vez la santa cena, como un simple acto de la conmemoracion de la muerte de nuestro Señor Jesucristo. Cuando ya este hereciarca se habia prostituido al extremo de casarse, el 2 de Abril del año anterior, dió otro paso avanzado que tendia á destruir la propiedad de los bienes de la Iglesia. Hizo que perdieran los eclesiásticos su inmunidad personal, y ya que se verificó esto, dió el último golpe haciendo que sus bienes se pusiesen á la disposicion del estado. Por esta causa se han considerado exentos de cargas, y así lo sienten el común de los canonistas y teólogos; pero lo que es mas, tanto unos como otros son de sentir, que esa exencion trae su origen del derecho divino, habiéndose declarado así por la sagrada Rota romana por dos decisiones, la una de 28 de Junio de 1630, y la otra de 21 de Junio de 1636. Esta materia se halla perfectamente defendida por el padre Dicastillo en su *Tratado de justitiae et jure* (2), en cuya consonancia se encuentran el padre Suarez en su *Tratado de Religion*; el Panorminato en el cap. *Ecclesiae*; Hostiencio en su *Suma*, tit. de *Inmunitate*; el Cardenal Tuscho verbo *Ecclesiae*; Farinasio, Laiman, Rafael de la Torre, y otros.

Sin adelantar la cuestion en este particular es preciso advertir, que los bienes adquiridos por la Iglesia han tenido siempre

[1] *Dictionaire de la Conversation*, tom. 52, pág. 497.

[2] *Lib. 2, trat. 20, disp. 4, dur. 6. núm. 109.*

contradictores y enemigos capitales que han procurado destruirlos. Se han puesto trabas para esa adquisicion de distintas maneras, porque el espíritu humano que se halla siempre mas dispuesto á creer y obrar lo malo, que abrazar lo bueno, ha sido dominado algunas ocasiones por esos espíritus enemigos capitales de la Iglesia, olvidando sucesos que los inclinaran á obrar en sentido opuesto. Muchos pasages podrian citarse en favor de las personas eclesiásticas para sincerarlas de ese supuesto hipo de adquirir bienes temporales, y solo me encargaré de uno que se halla en la Gaceta de Francia núm. 16, art. de Génova 18 de Enero de 1784. „Murió en Sampierradarena un particular que tenia 200,000 libras, y no teniendo hijos, dejó á su muger usufructuaria de esos bienes, instituyendo por universal heredero al convento de la Coronata. No tardó mucho la viuda en ir á acompañar á su marido, y los religiosos tenían derecho para juntar el usufructo á la propiedad; pero informado el superior que el difunto habia dejado sobrinos indigentes, hijos de una de sus hermanas, que era pobre, juzgó no poder aceptar esta rica herencia, é hizo renuncia de ella en manos de un notario público, y escribió á Roma para obtener la aprobacion de la santa sede, sin la cual no seria válida la renuncia. Este acto de desinterés y de delicadeza, no necesita mas que referirse, pues trae consigo su elogio.” Sin embargo, podrá decirse que en los tiempos posteriores se abusó, y esto dió causa á la cédula bien sabida que dispone que no puedan heredar las iglesias ó parroquias á que pertenezca el eclesiástico que confesó al enfermo en su última enfermedad: mas la respuesta á esta objecion es victoriosa. Quien sepa el caudal con que se estableció en Francia la casa de San Francisco de Sales para socorro de la humanidad, no podrá instar la objecion. Un particular rico de Paris, acometido de la última enfermedad, quiso legar al convento de Santiago, una fortuna considerable que habia hecho en las Islas: consultó este pensamiento con el eclesiástico que dirigia su conciencia, miembro del convento de Santiago, y en vez de ponerse de parte de la intencion del moribundo, le dijo: “dejad á vuestra familia una herencia que le pertenece.” El rico le contestó: “lo que poseo lo

adquirí con mi industria, no conozco mas parientes y quiero disponer á favor de la Iglesia.” “En este caso, respondió el eclesiástico, os propondré un medio digno de interesaros: he visto muchas veces curas desgraciados, á quienes los años y las enfermedades hacen necesario el descanso, y que no pueden dejar las funciones del ministerio, porque la cortedad de su beneficio y el alivio debido á los pobres no les permiten reservar recurso alguno para su vejez; preparadles un retiro, y echad la primera piedra de un monumento destinado para solicitarles socorros en el fin de una carrera útil y honrada.” Su voto se ejecutó, y fué establecida la casa de San Francisco de Sales.

Estos hechos que no son inventados, dan la idea mas cabal, no solo del origen ó motivos de las fundaciones piadosas, sino lo que es mas, de que ellas han sido hijas de una piedad producida por la fuerza de la religion, de los deseos de conservarla sin recortes ni añadiduras que puedan desfigurarla; de que se sigue, que por esa causa los bienes profanos que se hallan en el patrimonio de la Iglesia, son esclusivamente suyos, en dominio pleno, adquiridos válida y lícitamente, y sin intervencion alguna de la potestad secular. Sin embargo de ser esta doctrina sana y universal, en estos últimos dias se ha puesto en duda, suponiéndose que la Iglesia posee esos propios bienes por derecho humano, á cuyo efecto se hizo mérito de unas interrogaciones sacadas de las obras de San Agustin. La respuesta se ha de dar con el mismo Santo. En la epistola cincuenta espresamente dice *que posee la Iglesia los bienes*; y Posidio, escribiendo la vida del Santo, dice que siempre tuvo la memoria de los pobres y empleó en ellos *los réditos de las posesiones de la Iglesia* y tambien las oblaciones de los fieles. *Pauperum vero semper memor erat eisque inde erogabat, unde et sibi, suisque omnibus secum habitantibus erogabatur, hoc est, vel ex redditibus possessionem Ecclesiae vel etiam ex oblatione fidelium*, por cuya causa, así que le faltaban recursos ó bienes de la Iglesia, lo denunciaba al pueblo cristiano, manifestándole no tener con que hacer aquellas erogaciones. Cuando todo le faltó, fué cuando rompió los vasos sagrados, ya para redimir á los cautivos, ó ya para

socorrer á los pobres. El mismo Santo á esa posesion la llama para utilidad de los pobres, de quienes dice son procuradores los que tienen los bienes de la Iglesia (1), porque no podia ser conforme al voto de pobreza que tanto recomendaba el mismo Santo, que esa propiedad se estimase individual y muy agena por lo propio del espíritu apostólico. Si pues á la Iglesia no se considerara como propietaria de esos bienes, no podria permitirsele bajo ningun aspecto su enagenacion, recordándose el principio filosófico de que ninguno puede dar lo que no tiene. La enagenacion está prohibida por otros usos que no sean los á que están destinados esos propios bienes; de ahí es que por derecho antiguo y por derecho moderno la enagenacion se permite para invertir su producido, ya en los pobres, ó ya en otros objetos piadosos. En esto no se ataca la propiedad de la Iglesia ni se disminuye sus prerogativas, ni se desnaturizan los mismos bienes, y por esto unánimemente los autores convienen en la enagenacion, sin que se adquiera ningun reato ni responsabilidad por el que la hace, por ser bien sabido que si un prédio se compra para que sirva á tal objeto, si su producido se invierte en él, se conserva el espíritu del que le donó, aunque se quebrante al tenor de la letra de la donacion. Mas claro: siendo el objeto de los bienes eclesiásticos el de que ellos sirvan, bien para el culto, para el sostén de los ministros ó para los pobres, si el producto de esos mismos bienes no alcanza á llenar los objetos á que fueron destinados, se pueden lícitamente enagenar, porque entonces no se quebranta la voluntad de los donantes ni se infringen las leyes eclesiásticas dictadas á este efecto. El dominio se ejerce entonces, porque se traslada al vendedor, y esto se hace de la manera con que se celebran todos los contratos de esa naturaleza. Aun en nuestras dias, la prohibicion de no enagenar bienes eclesiásticos, ha estado contraida, no á privar á la Iglesia de su dominio, sino á suspender el ejercicio de él, por cuya razon, puesta en noticia del gobierno la enagenacion, ella se ha hecho por escritura pública, trasladándose el dominio de la cosa vendida á los

[1] *De Rita Contemp. lib. 2, cap. 9 y 10.*

compradores por las personas ó corporaciones eclesiásticas que han hecho las enagenaciones. Si de alguna manera se hubiera creído que el dominio de esas mismas cosas se encontraba en la potestad civil, ella habria hecho la enagenacion, ella la que hubiera trasladado el dominio, y ella la que hubiera otorgado el instrumento público consiguiente; mas como quiera que ni remotamente se ha pensado esto, ni puesto en duda, la intervencion del gobierno ha sido tan remota, que nunca puede decirse haber tenido participio en el ejercicio del dominio pleno en que ha estado de sus cosas la Iglesia de Dios.

Por esta causa, por la ley 6, tit. 19 part. 1.^ª se distinguieron las donaciones en tres clases; y Gregorio Lopez en la glosa 2.^ª de la misma ley, demarca las personas á quienes pertenecen, y así es que dice, que si la oblacion se hizo á Imágen religiosa, existente dentro de la parroquia, la donacion toca al presbítero parroquial, y no al señor de la casa, mucho menos si es persona secular: que si las oblaciones se hicieron al monasterio, de ellas son y no de la parroquia ó del obispo: que si la oblacion se hace por respeto á la Iglesia parroquial, de ella es la donacion: que si el obispo celebra en la Iglesia Catedral ó en otra Iglesia parroquial, las oblaciones que se le ofrecen son suyas, de derecho comun, lo que sucede aunque celebre en la Iglesia privilegiada, y escluyéndose el caso de que se halle fuera de su diócesis, distinguiendo otros casos de que no se hace mérito para que no se alargue mas este papel. Muy marcables son las esplicaciones de Gregorio Lopez para convencerse del dominio y propiedad con que la Iglesia adquiere los bienes temporales, porque al detallar las personas á quien pertenezcan las donaciones, se entiende que ellas son las que pueden disponer de esas mismas cosas, por virtud del dominio que les transfieren el donante. De otra suerte, se hubiera explicado si fuera cierto que el dominio era de la potestad civil y no de la eclesiástica. La ley 1.^ª tit. 5.^º lib. 1.^º del Fuero Real, declara de una manera bastantemente perceptible, no solo las preeminencias en que han estado los bienes eclesiásticos, sino tambien la posesion y propiedad de esos mismos bienes, pues en ella se dispone „que todas las

cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia.” Muchas leyes protectoras se encuentran en los códigos que nos rigen, y aunque quiera decirse que esas leyes son dirigidas á la conservacion de los bienes, pero no á reconocer el dominio y propiedad de ellos en la Iglesia, un suceso reciente, del presente siglo, da el último golpe para acallar los espíritus que se hallan en el sentido opuesto; permítase una digresion. El hecho de la caja de consolidacion se ha mal interpretado, confundiendo las cosas, y no distinguiéndose verdaderamente. El contrato de depósito irregular se ha confundido, ó se ha aparentado no quererse entender, suponiéndose que porque el rey de España quiso reconocer sobre su erario los capitales de capellanias y obras pías, este hecho comprueba el dominio temporal de los bienes eclesiásticos de una manera indudable. No es esto cierto. Cualquiera que se vea necesitado puede ocurrir para remediar sus urgencias, bien á un particular ó bien á una corporacion eclesiástica, solicitando que se le dé dinero con hipoteca de sus bienes. Esto hizo el rey de España. En la cédula expedida en 17 de Abril de 1801, que confirmó la resolucion de 28 de Marzo del mismo año, y la real órden de 18 de Diciembre de 1798, se trató única y exclusivamente, de tomar la corona de España sobre su erario todo el importe de los capitales de capellanias y obras pías; pero sin que se advierta en ninguno de los cuarenta y ocho artículos que contiene el reglamento, que de esos bienes se iba á apropiarse la testa de los Capetos en dominio pleno y con perjuicio de los propietarios. Por la inversa, se dieron reglas para las redenciones, para la imposicion, y se fijó el rédito de un cinco por ciento anual que deberian percibir los interesados ó dueños de esos capitales. Esto no es ejercerse el dominio temporal, ni menos que ese hecho lo induzca sobre los bienes eclesiásticos, porque la proposicion, verdaderamente hablando, es absurda.— Volviendo á mi propósito, no hay mas que leer el breve de 14 de Junio de 1805, expedido á pedimento del rey Carlos IV., y en él se lee que su Santidad usa de estas pala-

bras. „Concedemos facultad para que en todos los dominios del rey católico, puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuanto sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de 200.000 ducados de oro de cámara, y no mas. Y para hacer esta enagenacion en las respectivas diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual líquido ó neto de los bienes que hayan de enagenarse, que habrá de regularse por las rentas percibidas en el espacio del quinquenio vencido desde el principio del año 1798, hasta en el año 1802, será graduado por los arzobispos, obispos y ordinarios locales, juntamente con los reales ministros.... Y si aconteciere que los mismos bienes al tiempo de la desmembracion ó separacion, que ha de hacerse en virtud de las presentes, estuviesen vacantes y careciesen de su pastor, de ningun modo se dispondrá de ellos hasta que tengan sus nuevos rectores.... Pero es nuestra voluntad que el mencionado rey Carlos cuide diligentemente que los enunciados bienes no sean de ningun modo enagenados por sus ministros, ni de otra manera alguna, en virtud de las presentes, fuera del valor correspondiente á la renta anual libre de 200.000 ducados de oro de cámara, gravando sobre esto su conciencia.” La cedula en que se mandó ejecutar este breve expedido en 15 de Octubre de 805, conduce mucho al propósito.

„Con acuerdo de mi consejo, dice, y con motivo de la considerable disminucion que han tenido las rentas de mi corona, por las guerras, escaseces, epidemias y otras calamidades que han afligido estos reinos, y aun sufren en parte mis amados vasallos, tuve á bien mandar, que en mi real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII, el crítico estado de la monarquia, los empeños en que se halla constituida, y la necesidad de proporcionar al erario medios eficaces de ocurrir al desempeño de sus inmensas y urgentísimas obligaciones; suplicando á su Santidad, que con este importante objeto se sirviese concederme facultad para enagenar bienes eclesiásticos, con la calidad de reconocer á sus poseedores una renta igual á la que liquidamente les rindiesen los mismos bienes; estableciéndola sobre la real caja de consolidacion de vales, con especial hipoteca de todos sus arbitrios. Enterado el Santo Padre de la gravedad de

las causas espuestas en las preces, espidió con fecha 14 de Junio último, el Breve Apostólico, que he tenido á bien mandar se inserte en la presente Real Cédula.”

De la manera mas victoriosa se concluye la cuestion á vista de esos hechos, porque ellos confirman, que ni por tiempo antiguo ni por tiempo moderno ha dejado la Iglesia de poseer sus bienes en pleno dominio. Tambien se acredita con los hechos últimamente relacionados, que la corona de España no se creyó dueño de esos propios bienes, y que para disponer de ellos fué necesaria la intervencion y autoridad de la Silla Apostólica. Aun debe reflexionarse que ese permiso no se pidió por Carlos IV á la Silla Apostólica por sí y ante sí, sino que eso se hizo de acuerdo con el consejo. Las personas que lo han compuesto han sido notoriamente, no solo instruidas, sino verdaderamente literatas, de lo que se sigue, que al prestar su opinion á Carlos IV para que solicitara de la Silla Apostólica el relacionado permiso, lo hicieron persuadidos, no solo de que no estaba en la potestad civil el dominio de los bienes eclesiásticos ó de manos muertas, sino tambien que antes no lo habia estado. Ni podria ser de otra suerte. Los bienes eclesiásticos han necesitado de licencias espresas para poderse disponer de ellos en favor de la causa pública. En otro tiempo fué preciso el consentimiento de los obispos y de los clérigos, (1) y hoy es indispensable el del Sumo Pontífice, como está determinado espresamente por el Concilio Lateranense tercero. En este sentido escribe el Diana, (2) quien ademas de lo espuesto opina hasta el extremo de que no pueden exigirse por los príncipes seculares subsidios ni otras cargas á la Iglesia inconsulto el Sumo Pontífice. De ahí es, que subsistan las penas impuestas á que se refiere el Ferraris, (3) y que estas se entiendan aun de los bienes donados por los príncipes, segun opina Pignatelli, (4) porque los bienes adquiridos por la

[1] Cap. Hoc minus, de inmunit. Eccles.

[2] Tract. 2. Resol. 337.

[3] Ferrar. Dictionar. Ecc. ver. Bona. Ecclesiastica.

[4] Tomo 2.º Cons. 54, núm. 48.

Iglesia, tienen siempre prerogativas que no dimanar del poder secular.

Ni el patronato, aun cuando espresamente esté declarado por virtud del concierto hecho con su Santidad, dá mayores prerogativas al príncipe que lo disfruta, pues si bien tiene aquellos privilegios que son comunes á todo patron, tambien adquiere otras cargas, como sucedió á la corona de España, y es de verse en el Fraso en su trat. de Regio Patronato de Indias [1]. Esa circunstancia en nada altera lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y antes bien sus disposiciones se han conservado ilesas, como esplica el mismo autor en el lugar citado. De esto resulta que se encuentren los bienes eclesiásticos hoy con las preeminencias que antes tenían, y de que no se han despojado bajo ningun respeto. Por lo propio, si de alguna manera se les ataca, se infringe la constitucion, no dictándose leyes sábias y justas que protejan la religion, pues que esos bienes son de ella y para ella. Examínese como se quiera esa proposicion, ella resultará probada por cuantos caminos se quiera, siendo cierto, como lo es, que la religion no solo consiste en la creencia y en el culto interno, sino que además de la observancia de los preceptos morales, exige la existencia y observancia de los legales y ceremoniales, de cuya segunda parte se compone la disciplina eclesiástica. Una religion aislada, sin ministros, sin templos, sin culto, sin limosnas, no seria una religion, sino una quimera, porque Dios no solo exige la fé y culto interno, sino tambien el culto esterno. Su necesidad está sobradamente probada, por cuya causa desde el siglo III los vasos sagrados que eran de vidrio, comenzaron á hacerse de plata en tiempo de San Urbano. San Zeferino en el propio siglo estableció que los presbíteros asistiesen al obispo cuando éste celebrase de pontifical: Juan XIII en el siglo X consagró ó bendijo con muchas ceremonias sagradas, la campana de la Iglesia Lateranense; y en el siglo XI Benedicto VIII llevó á Roma á Guido Aretino para que ense-

[1] Tomo 2.º Cap. 28.

ñase é instruyese á los clérigos en el canto llano ó eclesiástico; pudiendo referirse otros hechos en confirmacion de lo espuesto.

Si solo en una cabeza existiera que la ley de 11 de Enero ataca á la religion, podria impugnarse el pensamiento, ó temerse que así se verificara; pero sobre no ser la idea peregrina, tiene en su apoyo, entre otras opiniones, la abierta y sostenida que ha hecho el estado de Querétaro. Esta asamblea respetable en el manifiesto impreso por su órden, y que ha circulado hasta esta ciudad, sostiene, que el decreto mencionado deba revocarse, porque ataca á la religion y á la riqueza del estado de Querétaro. No lo dice sobre su palabra. La comision en el dictámen que presentó á esa Honorable asamblea, fundó con bastante tino ser el decreto mencionado opuesto á la religion, y en cumplimiento del artículo 160 de su Constitucion, pidió que el congreso invitase á los otros estados para que revocasen el decreto de 11 de Enero, como lo hacia la legislatura mencionada por su parte. El congreso de Querétaro aprobó las proposiciones de la comision, y en consecuencia se dirigió al soberano congreso de la union la representacion respectiva para los fines esplicados. Tantos hombres y tantas cabezas bien organizadas, dan valor para pensar, que el juicio que se formó de la ley de 11 de Enero es exacto, y por esta razon, ó se abraza incurrir en un perjurio, omitiéndose hacer lo posible para procurar la revocacion de una misma ley, ó era necesario poner en práctica algun trabajo, cualquiera que sean los efectos que produzca, concluyendo con las palabras de que usó Bossuet (1) en la oracion fúnebre de la reina de la Gran Bretaña, pronunciada en 16 de Noviembre de 1669. „Si las palabras nos faltan: si las espresiones no corresponden á un objeto tan vasto y tan realzado, las cosas, ellas por sí mismas, hablarán.”—México 1847.

(1) Bossuet. tom. 1.º pág. 4.º Si les paroles nous manquent, si les espresions ne répondent pas à un sujet si vaste et si relevé, les choses parleront assez d'elles mêmes.

DESPOJO DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS.

CONTESTACION del Sr. Vicario Capitul del obispado de Monterey al Sr. Ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Gobierno eclesiástico de Monterey. — Exmo. Sr.—Separado de la silla de mi residencia, á consecuencia de haber ocupado el ejército invasor á Monterey, capital de Nuevo Leon, y de conservar á costa de cualquiera sacrificio el nombre de verdadero mexicano; sujeto á mil y mil privaciones de todo género en el rincón oscuro de esta hacienda, desde donde deploro en silencio los gravísimos males que aquejan á mi muy amada patria, y muy en particular los que en lo espiritual y temporal pesan sobre la pobrecita grey que se me ha encomendado, abrumado en fin con el enorme peso del Ministerio en una edad casi ya septuagenaria, en tan críticas y angustiadas circunstancias, en que continuamente se mezcla mi alimento con el pan del dolor y de las lágrimas, sin mas consuelo que entré el vestíbulo y el altar derramar mi corazón al Señor; entonces por los periódicos, y otros impresos de la capital que por casualidad llegaron á este lugar, me he enterado del Decreto espedido por el Soberano Congreso Nacional el 11 del próximo pasado y sancionado el 13 del mismo, que autoriza al supremo gobierno para proporcionarse hasta quinca millones de pesos, hipotecando ó vendiendo los bienes de la Iglesia mexicana. Tal ley, Exmo. Sr., me ha llenado del más profundo sentimiento, é impuesto el último sello á mis trabajos, pues observo que es opuesta á los principios de nuestra adorada Religion, al espíritu de los sagrados Cánones, al bienestar de nuestra patria, y al mismo código de 824 que hemos adoptado bajo la sagrada religion del juramento. Aquí era oportuno espender los muy graves fundamentos en que hago consistir lo que acabo de afirmar; pero ya se ha dicho mucho y bien en las muy sábias y fundadas exposiciones que sobre la materia han elevado al supremo gobierno el Illmo. y Vene-

rable Cabildo Metropolitano, é Ilmos. y Dignísimos Señores Obispos de Morelia, Oajaca y Guadalupe, á las que nada tiene que añadir mi pequeñez; pero sí á ellas me suscribo en todas sus partes, y hago mias todas y cada una de las protestas con que terminan, por exigirlo así mi honor, mi conciencia y el mismo Dios, á quien no puedo traicionar sin incurrir en su ira é indignacion. Solo, pues, me resta, Exmo. Sr., suplicar á V. E. encarecida y respetuosamente, tenga la dignacion de elevar esta franca y sencilla manifestacion de mis sanos sentimientos al supremo magistrado de la nacion, de quien espero, como de un gobierno que profesa la Religion del Cordero inmaculado, y debe protegerla con leyes sábias y justas, no permitirá se lleve á efecto una disposicion que ataca directamente las libertades y propiedades sagradas de la Iglesia Mexicana, de esta Iglesia que tanto, tanto ha cooperado á las glorias y triunfos de la independencia de la patria, y que muy repetidas ocasiones le ha auxiliado liberal con sus tesoros en los mayores días de su afliccion.

Señor Exmo., me prometo que dicha ley no tendrá efecto, como opuesta á las disposiciones civiles y canónicas que nos rigen, especialmente las del Concilio de Trento y 3.º Mexicano; mas si no fuere así, me someto al día de la prueba, y sacrificaré gustoso mi existencia antes que consentir directa ó indirectamente en algun gravamen, disminucion, enagenacion ó hipoteca de los bienes de esta Iglesia, cuyo sagrado depósito debo cuidar y conservar á todo trance, para entregarlo íntegro al digno Prelado que se digne conceder le Divina Providencia á esta Iglesia de mi cargo. Al concluir esta sumisa exposicion, protesto que acato y reconozco á las supremas autoridades de la República; y manifiesto á V. E. que no suscribo este mi Venerable Cabildo por hallarse sus pocos individuos en diversos puntos ocupados por el enemigo; y en Monterey solo existe un racionero